

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAÚL ALICEA NIEVES,
CHRISTIAN JOMAL
ALICEA CABRERA, RAÚL
YAMIL ALICEA CABRERA,
JERALIZ ALICEA
CABRERA, SONIA M.
COLÓN CABRERA

Apelantes

v.

ANA M. RÍOS CRUZ, en
su carácter personal y en
representación de la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta
junto a IVÁN RIVERA
HERNÁNDEZ; FULANOS
DE TAL A, B, C

Apelados

KLAN202200879

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Comerío

Civil núm.:
CR2022CV00029

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, Raúl Alicea Nieves, Sonia M. Colón Cabrera, Jeraliz Alicea Cabrera, Raúl Yamil Alicea Cabrera y Christian Yomal Alicea Cabrera (Sr. Alicea Nieves o parte apelante) quien presenta el recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de la *Sentencia* emitida 7 de septiembre de 2022, notificada el 8 de mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la causa de acción por estar prescrita.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos. Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I.

El 11 de febrero de 2020, se le notificó al Sr. Alicea Nieves que se estaría realizando una investigación administrativa en su contra por alegado hostigamiento sexual. Dicha investigación fue desestimada y archivada el 31 de agosto de 2020. Surge del expediente del Oficial Examinador que el testimonio de la señora Ana M. Ríos Cruz (Sra. Ríos Cruz o parte apelada), querellante en dicho proceso, estaba plagado de contradicciones y omisiones sustanciales en las querellas presentadas y las declaraciones ofrecidas.

Por consiguiente, el 25 de enero de 2021, el Sr. Alicea Nieves presentó *Demanda* de daños y perjuicios,¹ en contra de la Sra. Ríos Cruz, en su carácter oficial y personal, y en representación de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta en unión a Fulano de Tal, y otros. En el momento en que se presentó la *Demanda* la parte apelante desconocía si la parte apelada estaba casada, con quién y si se encontraba bajo el palio de la Sociedad Legal de Gananciales. Fue por esta razón que se incluyó en el emplazamiento personal a la Sra. Ríos Cruz y en representación de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta en unión a Fulano de Tal.²

La parte apelante radicó moción de desestimación el 12 de julio de 2021, mediante la cual alegó que nunca se expidió un emplazamiento a nombre de su esposo, ni a él individualmente como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales. Por tal razón,

¹ CR2021CV00020.

² Véase Emplazamiento, Ap. de la parte apelante, pág. 28.

la desestimación es automática ya que el tribunal necesita jurisdicción de ambos y de la Sociedad Legal de Gananciales. De conformidad con dicha moción, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Sentencia Parcial* emitida el 11 de agosto de 2021, notificada en misma fecha, desestimó sin perjuicio la causa de acción contra: "(a) Ana M. Ríos Cruz - en su aspecto personal; (b) la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por Ana M. Ríos Cruz y la persona denominada Fulano de Tal; y (c) persona denominada como Fulano de Tal como cónyuge de la codemandada Ana M. Ríos Cruz".

Posteriormente, el 22 de febrero de 2022, el Sr. Alicea Nieves presentó la segunda demanda.³ En esta ocasión, se expidieron los emplazamientos a la Sra. Ríos Cruz en su carácter personal, a ésta en representación de la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta junto a Iván Rivera Hernández (Sr. Rivera Hernández) y al Sr. Rivera Hernández en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

No obstante, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación por prescripción* el 11 de julio de 2022. Alegó que la primera *Demanda* interrumpió de manera simple, por lo que el término de un año comenzó a contar nuevamente desde el mismo 25 de enero de 2021. La parte apelante presentó su oposición y adujo que la *Demanda* en efecto había interrumpido el término, pero al ser de "congelación", comenzaba nuevamente a decursar el 11 de agosto de 2021, cuando se desestimó la *Demanda* inicial.

El foro primario emitió *Sentencia* el 7 de septiembre de 2022, notificada el 8 del mismo mes y año, en la cual desestimó con perjuicio la causa de acción por estar prescrita. Sostuvo que

³ CR2022CV00029.

“dado a que el Tribunal nunca tuvo jurisdicción sobre las partes, (no fue eficaz el recurso) la desestimación de la demanda mediante la Sentencia Parcial tuvo el efecto de una interrupción simple y en consecuencia no se congeló el término prescriptivo con la radicación y solo continuó decursando desde la presentación de la misma”.

El Sr. Alicea Nieves presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia* mediante la cual enfatizó que los emplazamientos fueron debidamente diligenciados y que la causa de acción fue ejercida dentro del término correspondiente. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 5 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, en la que declaró No Ha Lugar.

No contestes con esta determinación del Foro de Instancia, la parte apelante acude ante este Tribunal alegando los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al desestimar la causa de acción bajo el entendido de que la causa de acción está prescrita, por no haberse interrumpido oportuna y eficazmente el término prescriptivo aplicable.

Erró el Honorable Tribunal al desestimar la causa de acción bajo el entendido de que la causa de acción está prescrita, al aplicar a los hechos un estado de derecho que no estaba vigente al momento de ocurrencia de estos.

Erró el Honorable Tribunal al emitir Sentencia desestimando la causa de acción, al aplicar incorrectamente la jurisprudencia en cuanto a la interrupción simple vs. la congelación del término prescriptivo.

Erró el Honorable Tribunal al tomar la drástica y severa determinación de desestimar con perjuicio la Demanda en contra de todos los codemandados, al entender que la Sentencia Parcial emitida previamente, desestimando sin perjuicio la causa de acción, no tuvo el efecto de interrumpir y/o novar el termino prescriptivo de un (1) año.

Erró el Honorable Tribunal al emitir una Sentencia desestimando la causa de acción por prescripción, sin

tomar en cuenta que los emplazamientos ejecutados previamente fueron diligenciados oportunamente en cuanto al carácter personal de la codemandada Ana M. Ríos Cruz, siendo el mismo una figura separada y distinta a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Se le concedió un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. Con el beneficio de ambas comparecencias disponemos lo siguiente.

II.

Prescripción

El Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 5291, que rige esta controversia⁴, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones

⁴ Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso. Hacemos esta aclaración pues dicho Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55 - 2020 mediante la cual se aprobó el Código Civil 2020.

jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

El propósito de la institución de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar los inconvenientes que dicha incertidumbre genera, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión. Ortíz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 733 (2004).

Ahora bien, la prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho. Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho sustantivo,⁵ que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc., 148 DPR 60, 65 (1999).

En lo aquí pertinente, el período prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios estaba regulado por el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5298, vigente al momento de los hechos. Este era de un (1) año "desde que lo supo el agraviado",⁶ y se computa a partir de que el perjudicado

⁵ *Íd.*, págs. 347-348.

⁶ *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711, 714-715 (1994); 31 LPRA sec. 5298.

tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777, 782 (2003).

Por otro lado, conforme el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRÁ sec. 5303, la prescripción de las acciones puede ser interrumpida **por su ejercicio ante los tribunales**, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. (Énfasis nuestro) Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 774 (2003); 31 LPRÁ sec. 5303. Estos "actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 148 (2008).

Nuestro Tribunal Supremo ha distinguido dos tipos de interrupciones: la simple o de carácter instantáneo y la de congelación o de carácter duradero. La primera versa sobre el acto interruptor, teniendo como consecuencia el inicio de un nuevo término prescriptivo que comienza a contar inmediatamente al ocurrir el acto interruptor. Díaz Santiago v. International Textiles, 195 DPR 862, 869 (2016). En caso de la interrupción por congelación, el acto interruptor comienza un nuevo término prescriptivo, con la diferencia de que el término comenzaría nuevamente a decursar cuando termina efectivamente la acción ejercitada. Díaz Santiago v. International Textiles, *íd*; Silvia Wiscovich v. Weber Digital Mfg. Co., 119 DPR 550 (1987); Durán Cepeda v. Morales Lebrón, 112 DPR 623 (1982); Moa v. ELA, 100 DPR 573 (1972).

Por consiguiente, la presentación oportuna y eficaz de una primera reclamación judicial interrumpe y congela el término prescriptivo, iniciando un nuevo término al culminar el proceso

judicial. Díaz Santiago v. International Textiles, *supra*; Suarez Ruíz v. Figueroa Colón, 145 DPR 142, 151 (1998).

Así mismo, nuestro más alto foro estableció en Feliciano v. A.A.A., que “el término prescriptivo de una acción de daños se interrumpía con la mera presentación de la misma. Descartamos que fuera menester emplazar a la parte demandada. [...] Apuntamos que el plazo prescriptivo comienza a correr de nuevo desde que finaliza la acción que interrumpió dicho término”. Silvia Wiscovich v. Weber Digital Mfg. Co., 119 DPR 550, 557 (1987), sobre Feliciano v. A.A.A., 93 DPR 655 (1966). Por otro lado, en Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., el Tribunal Supremo resolvió que “interpuesta una demanda para recobrar daños y perjuicios por embargo ilegal, se interrumpe el periodo prescriptivo de un año entre la fecha de su presentación y la fecha en que se dictó la correspondiente sentencia desestimatoria sin perjuicio”. Silvia Wiscovich v. Weber Digital Mfg. Co., 119 DPR 550, 561 (1987), sobre Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., 103 DPR 509, 516 (1975).

Disposición Transitoria

Es oportuno destacar que el 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Este código establece en las disposiciones transitorias que: “[l]a responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. Art. 1814 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 11720.

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación a los hechos.

III.

Del expediente se desprende que los hechos reclamados en la primera *Demanda* ocurrieron el 17 de enero de 2022. Entiéndase, ocurrieron previo a la fecha de vigencia del Código Civil de 2020. Por tal razón, erró el foro de instancia al aplicar un estado de derecho que no estaba vigente cuando acontecieron los hechos de reclamados y procedemos a resolver utilizando el Código Civil de 1930.

De los hechos se desprende que la primera *Demanda* presentada el 25 de enero de 2021 fue desestimada por insuficiencias en el emplazamiento. Nuestro ordenamiento jurídico permite que el término prescriptivo de una causa de acción pueda ser interrumpido por su ejercicio en los tribunales y sin necesidad de emplazamiento. A esos efectos, el plazo comienza nuevamente a decursar cuando finalice la acción presentada.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que la presentación de la *Demanda* resultó en una interrupción simple, por lo que el término de 1 año comenzó a contar desde ese momento. Esto no es cónsono con lo establecido por nuestro más alto foro. Como ya establecido, el Supremo ha reconocido que una causa de acción desestimada sin perjuicio resulta en una interrupción por congelación o de carácter duradero.

Por consiguiente, la *Demanda* del 25 de enero de 2021, finalizó con la desestimación el 11 de agosto de 2021, notificada en misma fecha. Por lo tanto, como la segunda *Demanda* fue presentada el 22 de febrero de 2022, esta estaba dentro del término de un año, ya que comenzó a contar desde la desestimación del 11 de agosto de 2021. De conformidad con lo

anterior, erró el foro primario al desestimar la segunda *Demanda* presentada, puesto a que la causa de acción no estaba prescrita. La primera demanda tuvo el efecto de interrumpir oportuna y eficazmente el término de la reclamación extracontractual.

Así mismo, erró al aplicar incorrectamente la jurisprudencia sobre los dos tipos de interrupción del término prescriptivo. Toda vez que, la controversia en Díaz Santiago v. International Textiles, 195 DPR 862 (2016), versa sobre el efecto de congelación en casos administrativos y, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la interrupción del término prescriptivo al presentar una querrela administrativa aplica cuando el procedimiento guarda identidad de propósitos con la acción judicial presentada posteriormente.

En el presente caso no estamos ante una acción administrativa en primera instancia y luego una presentación de un caso en el foro judicial. Por lo tanto, erró el foro primario al aplicar incorrectamente la jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción mencionada en Díaz Santiago v. International Textiles, íd.

El Supremo reitera que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo ya que "es la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". Feliciano v. A.A.A., 93 DPR 655, 660 (1966). Ello fue lo que ocurrió en el caso de marras. El Sr. Alicea Nieves presentó la primera *Demanda*, y aunque esta fue desestimada contra la Sra. Ríos Cruz por falta de jurisdicción, la desestimación es sin perjuicio de poder presentar nuevamente la causa de acción. Por lo tanto, la dejadez e inercia que busca castigar la prescripción extintiva no aplica a la presente controversia.

Lo antes discutido resuelve la totalidad de los errores alegados sin que sea necesario adentrarnos a dilucidar el último señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, revocamos la *Sentencia* emitida el 7 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio. Se ordena la continuación de los procedimientos para la adjudicación final de la controversia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones